



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## RESOLUCIÓN Nº 002602-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 5079-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : PATRICIA DEL CARMEN GOMEZ RAMOS  
**ENTIDAD** : INSTITUCIÓN EDUCATIVA CHAMPAGNAT  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora PATRICIA DEL CARMEN GOMEZ RAMOS contra el Informe Nº 006-2025-D/IE“CHT”/U-T, del 20 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de la Institución Educativa Champagnat, debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.*

Lima, 13 de junio de 2025

### ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Institucional Nº 125-2024/IE.CHT.D, del 11 de diciembre de 2024, la Dirección de la Institución Educativa Champagnat, en adelante la Entidad, resolvió adoptar la medida de separación preventiva de la señora PATRICIA DEL CARMEN GOMEZ RAMOS, en adelante la impugnante, en su condición de profesora del aula del cuarto grado “A” del nivel primario, debiendo ponerse a disposición de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna hasta que se culmine la investigación preliminar y/o el procedimiento administrativo disciplinario que se inicie en mérito a la denuncia por presunta violencia psicológica en agravio del menor estudiante de iniciales R.L.S.M.
2. El 27 de diciembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Institucional Nº 125-2024/IE.CHT.D, solicitando se deje sin efecto la medida de separación preventiva que se le impuso.
3. A través del Informe Nº 006-2025-D/IE“CHT”/U-T<sup>1</sup>, del 20 de febrero de 2025, la Dirección de la Entidad emitió pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, ratificándose en todos los extremos de la Resolución Directoral Institucional Nº 125-2024/IE.CHT.D.

<sup>1</sup> Notificado a la impugnante mediante Carta Nº 061-2025/IE.CHT.D, del 20 de febrero de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 6 de marzo de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Informe N° 006-2025-D/IE“CHT”/U-T, solicitando se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Institucional N° 125-2024/IE.CHT.D, al haberse dispuesto indebidamente su separación de forma preventiva, en relación a presuntos actos de violencia psicológica en agravio del menor estudiante de iniciales R.L.S.M.
- Con Oficio N° 738-2025-UFSTPAD-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al informe impugnado.

## ANÁLISIS

### Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

- Sobre el particular, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Informe N° 006-2025-D/IE“CHT”/U-T, que ratificó la decisión de la Entidad de separarla preventivamente de su cargo hasta que culmine el procedimiento administrativo y la investigación preliminar y/o el procedimiento administrativo disciplinario que haya generado la denuncia por presunta violencia psicológica en agravio del menor estudiante de iniciales R.L.S.M; poniéndola a disposición de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna.
- Al respecto, es necesario recordar que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### **“Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





8. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido<sup>3</sup> restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
9. En ese contexto, la Ley N° 29944 en su artículo 44° establece: *“El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. (...)”*.
10. Asimismo, en relación a la medida preventiva aplicada a la impugnante, se debe puntualizar que el numeral 86.1 del artículo 86° del Reglamento de la Ley N° 29944 señala que *“La medida de separación preventiva se aplica de oficio a los profesores que prestan servicio en las instituciones educativas, desde el inicio del proceso investigador hasta la conclusión del proceso administrativo disciplinario, en los siguientes casos:*
  - a) *Denuncia administrativa o judicial por los presuntos delitos señalados en el artículo 44° de la Ley;”*.
11. En el caso bajo análisis, al haber tomado conocimiento de la denuncia formulada en contra de la impugnante por la presunta comisión de actos de violencia psicológica en agravio de un menor estudiante, la Dirección de la Entidad aplicó lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley N° 29944 concordante con el numeral 86.1 del artículo 86° de su Reglamento, mediante la emisión de la Resolución Directoral Institucional N°

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

125-2024/IE.CHT.D, a través de la cual le comunicó la separación preventiva de la citada institución educativa.

12. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra el Informe N° 006-2025-D/IE“CHT”/U-T, que ratificó la aplicación de la medida de separación preventiva impuesta por la Entidad, debido a que esta no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, pues no impone una sanción disciplinaria.
  - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo disciplinario.
  - (iii) No genera, de por sí, indefensión a la impugnante, en tanto ésta tiene la oportunidad de interponer un recurso impugnativo contra la sanción administrativa que le fuera impuesta, de ser el caso.
13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, dejando a salvo su derecho a impugnar el acto a través del cual se le imponga la sanción disciplinaria, de producirse este.
14. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnabile, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>4</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora PATRICIA DEL CARMEN GOMEZ RAMOS contra el Informe Nº 006-2025-D/IE“CHT”/U-T, del 20 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CHAMPAGNAT, debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora PATRICIA DEL CARMEN GOMEZ RAMOS y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CHAMPAGNAT, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CHAMPAGNAT.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

